



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 044-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 27 de febrero de 2026

EXPEDIENTE : 127-2024-STPAD-UNCA
IMPUGNANTE : YANET CONTRERAS BÉJAR
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
SANCIÓN DE SUSPENSIÓN

VISTO:

El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 08-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, Informe Legal N° 039-2026-OAJ-CASCH, de fecha 17 de febrero de 2026, Escrito S/N de fecha 20 de enero de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, presidida por la Dra. **DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ**, quien en la actualidad también ocupa por encargo, la Vicepresidencia de Investigación ante la renuncia de la titular, asimismo la integra el Dr. **RIGO FELIX REQUENA FLORES** como Vicepresidente Académico;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria; Ley 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académicos y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de acuerdo a la citada ley;

Que, el artículo 59 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, establece las atribuciones del Consejo Universitario, precisando en su numeral 12 la siguiente: Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, SERVIR en el Informe Técnico N° 001338-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de setiembre del 2023, ha establecido que de acuerdo a la **Ley N° 30220 – Ley Universitaria** dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen de conformidad con el Artículo 59 de la referida Ley;

Que, al personal administrativo de las universidades públicas le es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, siendo así, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos para resolverlos conforme a lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 30220;

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, con Informe de Precalificación N° 05-2025-UNCA-ST de fecha 20 de marzo de 2025, el cual advierte indicios razonables y concordantes que permiten considerar que existen suficientes elementos probatorios que demuestran la existencia de la presunta falta de carácter administrativo disciplinario cometida por la Servidora Yanet Contreras Béjar, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *las demás que señale la ley*, al trasgredir el numeral 1 del artículo 6°, y el numeral 2 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la



Función Pública, en concordancia con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057; por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, en los términos propuestos.

1.2 Que, a través Resolución del Órgano Instructor N° 02-2025-URRHH-UNCA de fecha 20 de marzo de 2025, dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Servidora YANET CONTRERAS BEJAR, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; notificada el 21 de marzo de 2025 mediante Carta N° 065-2025-UNCA-DGA/URH de fecha 20 de marzo de 2025.

1.3 Que, mediante Escrito N° 002-2025 de fecha 04 de abril de 2025, suscrito por YANET CONTRERAS BÉJAR con DNI N° 42505453, presenta sus descargos en atención de la Resolución del Órgano Instructor N° 02-2025-URRHH-UNCA de fecha 20 de marzo de 2025.

1.4 Que, el Informe Final del Órgano Instructor N° 03-2025-URH-DGA-UNCA de fecha 06 de octubre de 2025, se le notifica a la recurrente mediante Carta N° 017-2025-UNCA/P-CO con fecha 20 de noviembre de 2025.

1.5 Que, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2025-UNCA-P de fecha 03 de diciembre de 2025, se dispone imponer la sanción de suspensión por el periodo de 365 días a la servidora YANET CONTRERAS BEJAR, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Ciró Alegría (UNCA), al habersele determinado responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, consistente en no informar en su informe respecto a la meta presupuestal N° 017, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la citada resolución, notificado el 26 de diciembre de 2025 mediante Carta N° 030-2025-UNCA/P-CO de fecha 11 de diciembre de 2025.

1.6 Que, mediante el Escrito de fecha 20 de enero de 2026 ingresado por Trámite Documentario UNCA, con 282 folios, la suscrita YANET CONTRERAS BEJAR, interpone recurso de apelación a la Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2025 de fecha 03 de diciembre de 2025, y solicita se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos : *nulidad del Informe de Precalificación N° 05-2025-UNCA-ST de fecha 20 de marzo del 2025, nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 002-2025-URRHH-UNCA y la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 005- 2025-UNCA-P de fecha 03 de diciembre del 2025 y demás actos que dieron origen a la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2025-UNCA-P;*

II. ANÁLISIS:

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Que, el recurso de apelación constituye un medio impugnatorio previsto en el ordenamiento jurídico administrativo, cuya finalidad es **permitir la revisión del acto administrativo por la misma autoridad que lo emitió, ante la posibilidad de que se ha incurrido en un error de hecho, de derecho o ante la presentación de nuevos elementos probatorios** que no pudieron ser valorados oportunamente.

2.2 Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación tiene como término de interposición de quince (15) días perentorios y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días; aunado a ello, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad



que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 2.3 Que, en ese sentido, se colige que, el recurso de impugnación cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se debe dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.4 Que, del análisis de los actuados administrativos se advierte que la Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2025-UNCA-P de fecha 03 de diciembre de 2025, fue notificada el 26 de diciembre de 2025 a las 14:46 horas, conforme se acredita en las documentales que obra en el expediente.

- 2.5 Ahora bien, conforme al artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, “el término para la interpretación de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- 2.6 En ese sentido, verificada que la **fecha de notificación fue el 26 de diciembre 2025, y la fecha de presentación del recurso de apelación por parte de la servidora es con fecha 20 de enero de 2026, se constata que ha sido interpuesta dentro del plazo legal.**

SOBRE EL CASO CONCRETO

- 2.7 Que, de la revisión integral de los fundamentos expuestos en el Escrito ingresado mediante Expediente N° 065-2025-e, en doscientos ochenta y dos (282) folios de fecha 20 de enero de 2026, presentada por la Servidora YANET CONTRERAS BEJAR con DNI N° 42505453, se advierte que la impugnante solicita se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos: *Nulidad del Informe de Precalificación N° 05-2025-UNCA-ST de fecha 20 de marzo del 2025, Nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 002-2025-URRHH-UNCA y la Nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 005- 2025-UNCA-P de fecha 03 de diciembre del 2025 y demás actos que dieron origen a la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2025-UNCA-P.*

Que, a través del Informe Legal N° 039-2026-OAJ-CASCH, de fecha 20 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, analiza y sustenta lo siguiente:

SOBRE EL PRIMER FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.8 Que, la apelante sostiene que la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2025-UNCA-P de fecha 03 de diciembre de 2025, sería nula por vulnerar los incisos 3 y 5 del artículo 139¹ de la Constitución Política del Perú, referidos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional como de la motivación escrita de las resoluciones respectivamente.

- 2.9 Que, corresponde señalar que los incisos invocados en su solicitud regulan garantías inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional; sin embargo, en el ámbito administrativo- *tal como nos encontramos en el mencionado proceso-* dichas garantías se sujetan y/o se aplican a través del **derecho al debido procedimiento administrativo**, el cual se encuentra reconocido en el

¹ Artículo 139°. -

3. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creada al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.10 Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra la recurrente, ha sido tramitado en conformidad a las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 30057, y su Reglamento General y normativa interna universitaria, interviniendo los órganos legitimados dentro del proceso- Órgano Instructor (*Unidad de Recursos Humanos de la UNCA*) y Órgano Sancionador (*Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNCA*)- sin que se advierta una desviación y/o vulneración de competencia como alega la impugnante; por cuanto; **no resulta atendible su argumento al no advertirse vulneración al debido procedimiento ni causal de nulidad.**

SOBRE EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO FUNDAMENTO

- 2.11 Que, la recurrente alega que se habría vulnerado y/o infringido el Principio de tipicidad², alegando que los hechos imputados no se subsumen en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, vulneración que se habría efectuado desde la precalificación, inicio y sanción impuesta, en el proceso disciplinario que se le ha seguido, lo cual le ha generado indefensión.
- 2.12 Que, el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, **constituye una norma de reenvío**, que permite sancionar aquellas conductas que, sin encontrarse descritas de manera particular, literal y/o autónoma, en dicho artículo, se encuentran reguladas y/o tipificadas en otras normas del ordenamiento jurídico:

Este apartado no prevé propiamente una conducta típica, sino que constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir, como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley.³

- 2.13 Que, la conducta imputada a la impugnante, **fue subsumida de manera sistemática** con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 6°⁴ y el numeral 2 del artículo 7°⁵ de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

² En tal sentido, como podemos ver la tipificación comprende a su vez tres elementos esenciales 1) la conducta infractora, 2) la obligación normativa (norma sustantiva o base legal) y 3) la sanción prevista, siendo necesaria la concurrencia de estos tres elementos para dar cumplimiento con el requisito de exhaustividad que manda el principio de tipicidad; y que, resulta lógicamente necesario para que las imputaciones sean autosuficientes de tal forma que el administrado entienda con certeza las mismas y ejerza su derecho a la defensa. Valdeiglesias, Karen. *Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo sancionador ¿Mito o realidad en su aplicación práctica* de fecha 02 de diciembre de 2025, obtenido en <https://lpderecho.pe/principio-tipicidad-procedimiento-administrativo-sancionador-mito-realidad-aplicacion-practica/>

³ Se entiende como ley a aquellas normas que ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución Política del Perú y dependiente de esta en virtud del principio de jerarquía normativa

⁴ Artículo 6.-

1. *Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten de derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

⁵ Artículo 7°.-

2. *Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.*

- 2.14 Que, del análisis del expediente se advierte que los hechos imputados, **fueron claramente identificados y comunicados a la impugnante, vinculándolos con sus funciones como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como con la omisión de actuar con diligencia y transparencia;** tal como lo estipula los artículos 28° y 29° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, por no informar la Meta 0017 en su Informe N° 121-2024-OPP-UNCA, generando la falta imputada; en consecuencia, **si se efectuó el correspondiente análisis de subsunción**, no siendo exigible una descripción literal de la conducta dentro del artículo 85° de la Ley N° 30057.

SOBRE EL QUINTO FUNDAMENTO

- 2.15 Que, la recurrente apelante sostiene que no existió omisión ni ocultamiento de información afirmando que sí informó sobre la Meta Presupuestal 0017, que actuó con transparencia, y que la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2025-UNCA-P de fecha 03 de diciembre de 2025, carecería de una debida de motivación suficiente.
- 2.16 Que, respecto a este punto, es necesario indicar, que el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió a la impugnante y determinó su responsabilidad administrativa **no se sustenta en la existencia de informes como bien informa en su Escrito – recurso de apelación - de fecha 20 de enero de 2026, la recurrente:** "(...) siendo que mi persona alertó de la falta de ejecución de presupuesto en diferentes informes que consta en mi descargo como son el Informe N° 057-2024-OPP-UNCA, Informe N° 069-2024-OPP-UNCA, Informe N° 092-2024-OPP-UNCA, Informe N° 111-2024-OPP-UNCA, informes emitidos para ver el avance de lo que los Centros de Costos se comprometieron a gastar (gasto devengado)"; **sino en la falta de diligencia funcional exigible al cargo directivo que ostentaba la servidora.**
- 2.17 Que, por otro lado, la impugnante sostiene que la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2025-UNCA-P de fecha 03 de diciembre de 2025, carece de una debida motivación; no obstante, de la revisión a dicho acto administrativo, se advierte que esta contiene un análisis de los hechos fácticos, la valoración de los descargos presentados y la exposición de las razones por las cuales dicho descargos no resultaron procedentes, y/o suficientes para desvirtuar la imputación de la falta y/o o conducta infractora; en consecuencia, **no resulta amparable el quinto fundamento del recurso de apelación.**

PRECISIÓN FINAL SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SERVIDORA

La Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento, concluye que la sanción propuesta de suspensión por el plazo de treientos sesenta y cinco (365) días calendarios, **resulta razonable, proporcional y jurídicamente válida, por las razones que se exponen a continuación:**

Art 87° de la LSC	Criterios	Evaluación
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La conducta de la impugnante, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, no constituye una infracción menor o meramente formal, sino que se encuentra directamente vinculada a la gestión presupuestal institucional, oficina estratégica para el cumplimiento de los fines de la entidad. La omisión de comunicar a Alta Dirección – <i>Presidencia de Comisión Organizadora</i> -, implicó una reacción tardía, respecto a la ejecución institucional.

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si bien no se ha acreditado una conducta de ocultamiento doloso en sentido estricto ⁶ , se advierte que la información relevante no fue presentada de manera oportuna; y, además fue incompleta.
c)	El grado de Jerarquía y especialidad del Servidor (ex) Civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora ostentaba un alto nivel jerárquico y especialidad, siendo responsable de una oficina clave para la planificación, seguimiento y control del presupuesto institucional.
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción	La infracción se produjo en un escenario crítico de carácter presupuestal, el cual demandaba que la Oficina técnica- <i>Oficina de Planeamiento y Presupuesto</i> , informara de manera amplia y completa sobre las debilidades y fortalezas que pudieran surgir del análisis de ejecución, situación que no se advirtió por parte de la servidora.
e)	La concurrencia de varias faltas	El presente procedimiento se limita a la presentación de informe al superior jerárquico, que involucra la omisión del deber, en relación a los principios éticos.
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	La conducta es individual atribuible exclusivamente a la servidora. No se evidencia participación o concertación con otros funcionarios o servidores.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte reincidencia. La servidora no registra antecedentes disciplinarios previos en su legajo personal.
h)	La continuidad en la comisión de la falta	No se ha identificado continuidad. La conducta se circunscribe a un hecho puntual.
i)	El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada



Art 91° de la LSC	Criterios	Evaluación
a)	Naturaleza de la Infracción	La naturaleza de la infracción trasciende a una mera irregularidad administrativa, configurándose una negligencia grave en el ejercicio de las funciones, vinculados a la gestión presupuestal; atendiendo, además, del grado de jerarquía que ostentaba la servidora.
b)	Antecedentes del Infractor	No se advierte que la investigada cuente con antecedentes disciplinarios previos, ni sanciones impuestas con anterioridad por la comisión de faltas administrativas.

Art 103° del Reglamento de la LSC	Criterios	Evaluación
-----------------------------------	-----------	------------

⁶ Una infracción en sentido estricto se define como una conducta antijurídica, típicamente administrativa o menor, que viola una norma específica y conlleva una sanción.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

a)	Subsanación Voluntaria	Debe tenerse en cuenta, que, del análisis del expediente administrativo, si bien la servidora formalizó mediante Informe N° 123-2024-OPP-UNCA de fecha 05 de agosto de 2024, acciones orientadas a corregir o complementar la información relacionada con la ejecución presupuestaria; no obstante, dichas subsanaciones fueron posteriores, y bajo esa línea, tales acciones no corrigieron la omisión inicial.
b)	Intencionalidad en la Conducta Infractora	Si bien la falta es de naturaleza negligente, la ausencia de dolo no excluye de la infracción, más aún cuando la conducta negligente se produce bajo una responsabilidad con cargo de Alta Dirección.

Lit. a) del numeral 2 del Art. 257° del TUO de la Ley N° 27444	Criterios	Evaluación
a)	Reconocimiento de Responsabilidad	No se advierte un reconocimiento explícito según los descargos que realiza durante todo el procedimiento administrativo disciplinario; por el contrario, bajo su interpretación aclara que, realizó y derivó la información según su criterio de diligencia; más aún niega la existencia de alguna infracción, es así que, en su recurso administrativo, solicita la nulidad de todo lo actuado.

Finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al recurso de apelación interpuesto concluye en **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Servidora YANET CONTRERAS BEJAR, en cuanto cuestiona la existencia de la falta administrativa disciplinaria y la determinación de responsabilidad, de los hechos imputados los cuales, se subsumen válidamente en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en Sesión ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 08-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, los miembros de la Comisión Organizadora, teniendo en cuenta el análisis, sustento y opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, acordaron por unanimidad, **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Servidora YANET CONTRERAS BEJAR, en cuanto cuestiona la existencia de la falta administrativa disciplinaria y la determinación de responsabilidad, de los hechos imputados los cuales, se subsumen válidamente en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Servidora **YANET CONTRERAS BEJAR**, en cuanto cuestiona la existencia de la falta administrativa disciplinaria y la determinación de responsabilidad, de los hechos imputados los cuales, se subsumen válidamente en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RCO N° 044-2026-CO-UNCA, pág. 8

con el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR LA SANCIÓN dispuesta en la Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2025-UNCA-P de fecha 03 de diciembre de 2025, en el cual dispone imponer la **sanción de Suspensión por el periodo de 365 días a la servidora YANET CONTRERAS BEJAR**, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA), al habersele determinado responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, consistente en no informar en su informe respecto a la meta presupuestal N° 0017, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, por cuanto **se encuentra suficientemente motivada conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, comunicando a la servidora y unidades orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General, realizar el procedimiento necesario para la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la Srta. YANET CONTRERAS BEJAR, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denebi Pelagio Palacios Jiménez
PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Ysabel Emperatriz Risco Luján
SECRETARIA GENERAL